



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

**EXCEPCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD EN EL JUICIO: "MINISTERIO PÚBLICO C/ ELIAS FARIÑA S/ ESTAFA". AÑO: 2013 - N° 1250.**



**ACUERDO Y SENTENCIA NUMERO:** *Setecientos cuarenta y tres*

En la Ciudad de Asunción, Capital de la República del Paraguay, a los *cuatro* días del mes de *septiembre* del año dos mil catorce, estando en la Sala de Acuerdos de la Corte Suprema de Justicia, los Excmos. Señores Ministros de la Sala Constitucional, Doctora **GLADYS BAREIRO DE MÓDICA**, Presidenta y Doctores **VÍCTOR MANUEL NÚÑEZ RODRÍGUEZ** y **ANTONIO FRETES**, Miembros, ante mí, el Secretario autorizante, se trajo al acuerdo el expediente caratulado: **EXCEPCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD EN EL JUICIO: "MINISTERIO PÚBLICO C/ ELIAS FARIÑA S/ ESTAFA"**, a fin de resolver la excepción de inconstitucionalidad opuesta por la Agente Fiscal asignada a la Unidad Penal N° 3, de la Región II de Alto Paraná, Abog. María de Fátima Burró Franco.

Previo estudio de los antecedentes del caso, la Corte Suprema de Justicia, Sala Constitucional, resolvió plantear y votar la siguiente:

**CUESTION:**

¿Es procedente la excepción de inconstitucionalidad opuesta?

A la cuestión planteada el Doctor **NÚÑEZ RODRÍGUEZ** dijo: La presente excepción de inconstitucionalidad fue promovida por la Agente Fiscal asignada a la Unidad Penal N° 3, de la región II de Alto Paraná, Abogada María de Fátima Burró Franco, contra la Ley 4669/2012. Alega la excepcionante la conculcación de los principios constitucionales consagrados en los artículos 9, 16, 17, 46, 47 y 137 de la Constitución Nacional.

La impugnante en el escrito de interposición de la excepción que nos ocupa, ha señalado: *"...la fijación de un tiempo para la duración máxima de un proceso debe responder a los delineamientos de la Tutela Jurisdiccional Efectiva... con esta nueva modificación de los plazos... el legislador ha provocado una limitación al ejercicio de esos derechos... al no contemplar ambos intereses o derechos... generando de esta manera un desequilibrio en el ejercicio efectivo de esos derechos, tanto desde el punto de vista de aquellas personas que se presentan ante los órganos jurisdiccionales a reclamar sus intereses, como también de aquellas personas que son pasibles de ser sometidas a un proceso penal... para la razonabilidad de la fijación de un plazo para la culminación de un proceso debe ser enfocada y tenerse en cuenta todas las circunstancias o contingencias que pudieran surgir en el curso de un proceso, independientes o externos a la actividad del órgano jurisdiccional"*.

Más adelante sostiene: *"... la misma redacción de la ley 4669/12 no cumple realmente con el postulado de fijar un plazo razonable para la culminación del proceso, pues el legislador al obviar incluir el recurso de casación y la acción de inconstitucionalidad, sin fijar un plazo en el que se deben resolver, en puridad y en la práctica, una persona podrá estar sometida o ligada a un proceso de manera indeterminada... el plazo previsto por el legislador para la culminación efectiva de los procesos no refleja la realidad operativa en la tramitación de los mismos, tales como los tiempos de notificación, infraestructura adecuada, cantidad de jueces y salas de apelación para atender la gran cantidad de planteamientos en cada causa, etc."*.

Prosigue: *"La ley 4669/12 transgrede ostensiblemente el artículo 137 de la Constitución Nacional... la regulación legal atacada solo establece plazos límites con relación a la primera y segunda instancia... siendo que el proceso penal culmina*

VICTOR M. NÚÑEZ R.  
MINISTRO

GLADYS BAREIRO de MÓDICA  
Ministra

Dr. ANTONIO FRETES  
Ministro

*Abog. Américo Lozano*  
Secretario

*definitivamente con una sentencia firme y ejecutoriada... queda en evidencia que si bien la ley 4669/12 aparentemente establece un plazo en el que debe terminar un proceso, en realidad, no lo hace; pues al regular solo una parte del proceso penal, antes de que la sentencia quede firme, solo fija un término ficticio... siempre debe prevalecer el orden de prelación establecido en el artículo 137 de la carta fundamental, por ende, como la nueva ley se opone a lo dispuesto en la citada disposición, se produce un quiebre, una alteración de orden jurídico y su consecuencia directa e indefectible es que la nueva ley carece de validez... ” (sic).-----*

El Fiscal Adjunto de la Fiscalía General del Estado recomendó hacer lugar a la presente excepción de inconstitucionalidad, en virtud al Dictamen N° 1130 del 23 de agosto de 2013 (fs. 56/67).-----

Ahora bien, corresponde en primer lugar verificar que la excepción de inconstitucionalidad reúna los requisitos formales y de congruencia establecidos en el art. 538 del Código Procesal Civil.-----

El art. 538 del Código Procesal Civil dispone: “*La Excepción de Inconstitucionalidad deberá ser opuesta por el demandado o el reconvenido al contestar la demanda o la reconvenición, si estimare que éstas se fundan en alguna ley u otro instrumento normativo violatorio de alguna norma, derecho, garantía, obligación o principio consagrado por la Constitución...*”-----

El objetivo de la excepción de inconstitucionalidad es evitar que tal norma sea aplicada al caso específico en el que se la deduce, es decir, lograr de la Corte una declaración prejudicial de inconstitucionalidad de **una ley** antes de que el juez se vea en la obligación de aplicarla.-----

En el caso de autos surge que a la fecha de la presentación de la excepción de inconstitucionalidad que nos ocupa, el planteamiento de la extinción de la acción penal formulado por el representante convencional de la defensa ya había sido resuelto por el juzgador primario (fs. 196 de autos), en base a la ley 4669/2012, hoy impugnada por la excepcionante. Vale decir, que la disposición normativa atacada de inconstitucional ante esta Sala ya ha sido empleada al caso específico de autos, conforme A.I. N° 296 del 08 de agosto de 2012, dictado por el Presidente del Tribunal Colegiado de Sentencia de la Circunscripción Judicial de Alto Paraná, Abog. Cleto Fernando Quintana.-----

La excepción de inconstitucionalidad planteada por la Agente Fiscal María de Fátima Burró Franco es *presentada* días después de haberse aplicado la ley impugnada al presente caso, aunque, si bien, la misma alega que el pedido de extinción de la acción penal presentado por el representante de la defensa fue resuelto sin siquiera haberse corrido traslado –oportunidad procesal pertinente para la presentación de la excepción de inconstitucionalidad- sin embargo, ante tal desprolija actuación judicial no restaba más que echar mano a las vías ordinarias de impugnación y no la erróneamente escogida por la excepcionante, no habiéndolo hecho así no corresponde su estudio y consideración por esta Sala de la Corte Suprema de Justicia.-----

Fundado en lo expuesto la excepción de inconstitucionalidad planteada no puede prosperar, en consecuencia, deber ser rechazada por improcedente. **Es mi voto.**-----

A su turno la Doctora **BAREIRO DE MÓDICA** dijo: El Sr. Elias Fariña, fue imputado y luego acusado por la supuesta comisión del hecho punible de Estafa, tras la elevación de la causa a Juicio Oral y Público, el mismo plantea Extinción de la Acción penal por el transcurso del tiempo máximo de duración del proceso conforme a la Ley 4669/12.-----

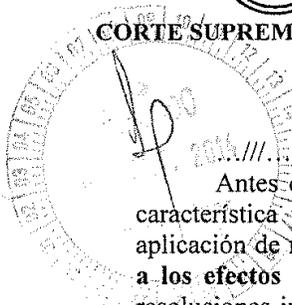
El Juzgado Penal de Liquidación y Sentencia, de Ciudad del Este a cargo del Juez Cleto Fernando Quintana, resolvió hacer lugar al pedido a través del A.I. N° 296 de fecha 8 de agosto de 2012.-----

La Agente Fiscal interviniente, plantea Excepción de Inconstitucionalidad contra la aplicación de la referida ley, escrito mediante fechado el 20 de agosto del 2012, sin cargo del juzgado.-----...///...



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

EXCEPCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD EN EL JUICIO: "MINISTERIO PÚBLICO C/ ELIAS FARIÑA S/ ESTAFA". AÑO: 2013 - Nº 1250.



Es decir, cuando la ley atacada de inconstitucional ya fue aplicada.-----  
Antes de analizar la correspondencia de la presente es importante recalcar que la característica principal de las EXCEPCIONES es la prevención ante la posibilidad de aplicación de norma o precepto inconstitucional, es decir, se interpone **contra una norma a los efectos de evitar su aplicación**. A diferencia de la Acción que se plantea contra resoluciones judiciales, cuyo fin sería ya paliativo, revocando, o anulando, los efectos de una decisión judicial inconstitucional.-----

"La acción y la excepción no son recursos similares o intercambiables. No puede interponerse dentro del proceso, una excepción de inconstitucionalidad con los argumentos de una acción de inconstitucionalidad. **El objetivo de la excepción de inconstitucionalidad es lograr de la Corte, una declaración "prejudicial" de inconstitucionalidad de una ley o un artículo ANTES de que el Juez se vea en la obligación de aplicarla**" (Josefina Sapena. Jurisprudencia Constitucional. Intercontinental Editoria. 2000. Asunción, Paraguay. Pag. 626).-----

Con respecto a este planteamiento, el Código Procesal Civil, en su artículo 538, determina que: "*Oportunidad para oponer excepción en el procedimiento de conocimiento ordinario. La excepción de inconstitucionalidad deberá ser opuesta por el demandado o el reconvenido al contestar la demanda o la reconvenición, si estimare que éstas se fundan en alguna ley u otro instrumento normativo violatorio de alguna norma, derecho, garantía, obligación o principio consagrado en la Constitución...*" El artículo 545, dispone que: "*Oportunidad para promover la excepción en segunda o tercera instancia. Trámite. En segunda o tercera instancia el recurrido deberá promover la excepción al contestar la fundamentación del recurso, basado en la causas previstas en el artículo 538...*"-----

Además el artículo 542, del mismo cuerpo legal, dispone que: "*La Corte Suprema de Justicia dictará resolución bajo la forma de sentencia definitiva, dentro de los treinta días de recibido el expediente. Si hiciere lugar a la excepción declarará la inconstitucionalidad de la ley o del instrumento normativo de que se tratare, y su consecuente inaplicabilidad al caso concreto. Cuando se tratare de interpretación de cláusula constitucional, la Corte establecerá su alcance y sentido...*"-----

La presentación de la Excepción en la presente causa es EXTEMPORANEA, pues ya se ha aplicado la norma que la recurrente refiere inconstitucional, es decir, interpone la excepción cuando el supuesto agravio a ser evitado, ya se habría consumado. Lo que demuestra que la vía de impugnación no es la correcta.-----

La posibilidad de prevención ya carece de sentido, pues se ha realizado el acto. Desaparece la antelación, y es inoficioso el estudio de la prejudicialidad en el sentido si la norma era o no constitucional para el caso planteado. Pero quedan otros recursos a disposición de las partes que puedan sentirse agraviadas por lo resuelto, ya sea siguiendo la reclamación de inconstitucional o los mismos recursos procesales de apelación. La vía lógica para continuar el proceso, era la Acción de Inconstitucionalidad, cuya naturaleza es la de revertir Resoluciones Judiciales fundadas en normas inconstitucionales.-----

Concluyendo, la jurisprudencia de la Corte ha recalcado que: "En cualquier caso es obvio que no puede preverse en la legislación una "excepción" como un acto procesal de las partes contra la sentencia o la resolución del juez, por lo tanto, **no corresponde interponer excepciones de inconstitucionalidad contra resoluciones judiciales ni tampoco iniciar excepciones autónomas de inconstitucionalidad ante la Corte Suprema de Justicia...** El objetivo es lograr, de la Corte, una declaración pre-judicial de inconstitucional de una ley o un artículo de dicha ANTES de que el Juez se vea en la obligación de aplicarla" (Acuerdo y Sentencia Nº 264, 20 de agosto del 1998).-----

GLADYS E. BARRERA DE MEDICA  
Ministra

Abog. Arnaldo Lorenzini  
Secretario

Resumiendo, y en base a lo señalado, la Excepción de Inconstitucionalidad planteada por la Agente Fiscal, María de Fátima Burro Franco, es improcedente, por lo que corresponde su rechazo. Es mi voto.-----

A su turno el Doctor FRETES manifestó que se adhiere al voto de la Ministra, Doctora BAREIRO DE MÓDICA, por los mismos fundamentos.-----

Con lo que se dio por terminado el acto, firmando SS.EE., todo por ante mí, de que certifico, quedando acordada la sentencia que inmediatamente sigue:

VICTOR M. NUÑEZ H.  
MINISTRO  
Ante mí:

*GLADYS E. BAREIRO DE MÓDICA*  
GLADYS E. BAREIRO DE MÓDICA  
Ministra

*Dr. ANTONIO FRETES*  
Dr. ANTONIO FRETES  
Ministro

*Alcay. Almaly Lanza*  
Secretario

SENTENCIA NÚMERO: 783.

Asunción, 04 de Setiembre de 2014.-

VISTOS: Los méritos del Acuerdo que anteceden, la

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**  
**Sala Constitucional**  
**RESUELVE:**

**NO HACER LUGAR** a la excepción de inconstitucionalidad opuesta.  
**ANOTAR**, registrar y notificar.-----

VICTOR M. NUÑEZ H.  
MINISTRO  
Ante mí:

*GLADYS E. BAREIRO DE MÓDICA*  
GLADYS E. BAREIRO DE MÓDICA  
Ministra

*Dr. ANTONIO FRETES*  
Dr. ANTONIO FRETES  
Ministro

*Alcay. Almaly Lanza*  
Secretario

